

Resolución 80/2006

Expediente N° 119-4.185/01 y 119-6.020/02
Promulgada 16/02/2006
Publicado BO N° 17322 del 21/02/06.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

VISTO el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 7070 de Protección del Medio Ambiente y su Decreto Reglamentario N° 3097/00 modificado por el Decreto N° 1.587/003;
CONSIDERANDO

Que, las personas públicas y privadas, responsables de proyectos, planes, programas u obras sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental y Social deberán contar, previo al comienzo de la ejecución de la obra y/o acción de que se trate, con el Certificado de Aptitud Ambiental. Que, la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental acredita el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecidos en la Ley N° 7070;

Que, los Estudios de Impacto Ambiental y Social y las Declaraciones Jurada de Aptitud Ambiental son documentos técnicos necesarios para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en los proyectos de su competencia;

Que, los Estudios de Impacto Ambiental y Social y las Declaraciones Juradas de Aptitud Ambiental deben contener la información pertinente suficiente que permita a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tomar las decisiones ambientalmente correctas sobre las aprobaciones o no de los proyectos de su competencia;

Que, los Estudios de Impacto Ambiental presentados en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable son evaluados por una Comisión Evaluadora creada "ad hoc" conformada por distintos profesionales del organismo de acuerdo al tipo de proyecto presentado;

Que, la función de la Comisión Evaluadora no es la corrección de los Estudios de Impacto Ambiental y Social, sino el análisis de la documentación que allí se presenta, a fin de informar al Sr. Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre la sustentabilidad o no del proyecto presentado y otorgarle o rechazarle el Certificado de Aptitud Ambiental; Que, el art. 41° de la Ley N° 7070 ordena la instrumentación de un Registro de Profesionales acreditados para preparar y certificar Estudios de Impacto Ambiental y Social, Declaraciones Juradas de Aptitud Ambiental e Informes Auditados en toda la Provincia de Salta; Que, en virtud de la Resolución N° 025/01 y 150/03 de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se habilita el Registro de Consultores en Estudio de Impacto Ambiental y Social;

Que, la inscripción en dicho Registro acredita la incumbencias específicas de los profesionales para elaborar aspectos de los EsIA y Declaraciones Juradas de Aptitud Ambiental; Que, el Artículo 78 del Decreto N° 3097 establece sanciones a los Consultores o Firms Consultoras en caso que se produzca daño ambiental a partir de la realización de la obra o actividad;

Que, el mismo artículo faculta a la Autoridad de Aplicación a dictar sanciones a los Consultores o Firms Consultoras sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicadas por el Colegio o Asociación Profesional que correspondiere; Por ello,

El Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable RESUELVE

Artículo 1º) Disponer que todos los Estudios de Impacto Ambiental y Social que se presenten en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta deberán tener un

Responsable Técnico, inscripto en el Registro de Consultores en EsIA, quien será responsable de que el EsIA presentado contenga toda la información necesaria para que el organismo pueda tomar decisiones sobre la aprobación o no del proyecto.

Artículo 2º) Determinar que los Estudios de Impacto Ambiental y Social que se presenten en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberán estar firmados por profesionales con incumbencias específicas en las distintas áreas que correspondan de acuerdo a lo especificado en el art. 69.

Artículo 3º) Categorizar a los Estudios de Impacto Ambiental y Social en tres niveles:

- Aceptados
- Sujetos a modificación
- Rechazados

Artículo 4º) Establecer el alcance de las categoría mencionadas en el artículo anterior como a continuación se detalla:

- A) “Aceptado”: cuando el Estudio de Impacto Ambiental y Social cumpla con los contenidos mínimos establecidos en el art. 44 de la Ley N° 7070 y el art. 84 del Decreto N° 3097/00, modificado por el Decreto N° 1587/03, aplicables al caso concreto objeto del estudio; esto es que el proyecto sea analizado correctamente, no haya datos incompletos y las medidas adoptadas sean presentadas correctamente;
- B) “Sujeto a modificación”: cuando a pesar de que el Estudio de Impacto Ambiental y Social cumpla con los contenidos mínimos establecidos en el art. 44 de la Ley N° 7070 y el art. 84 del Decreto N° 3097/00, modificado por el Decreto N° 1587/00, aplicables al caso concreto objeto del estudio; existieran dudas, omisiones u enfoques inadecuados que hacen necesaria su corrección o reformulación por parte del Responsable Técnico y los profesionales que han realizado el estudio;
- C) “Rechazado” cuando el Estudio de Impacto Ambiental y Social no cumpla con los contenidos mínimos establecidos en el art. 44 de la Ley N° 7070 y el art. 84 del Decreto N° 3097/00, modificado por el Decreto N° 1587/03, o cuando la información expresada en el mismo no sea aplicable al caso concreto objeto del estudio.

Artículo 5º) Disponer que el área interviniente o la Comisión Evaluadora “ad hoc” deberá elevar un informe al Sr. Secretario por cada proyecto rechazado, indicando nombre del Responsable Técnico, nombre de los profesionales firmantes y causas del rechazo.

Artículo 6º) Establecer que los Responsables Técnicos y/o los profesionales que tengan proyectos rechazados serán pasibles de las siguientes sanciones, según sea la gravedad de las faltas cometidas:

- Apercibimiento.
- Suspensión del Registro.
- Cancelación del Registro.

Las sanciones podrán ser aplicadas por la Autoridad Competente al Responsable Técnico y/o los profesionales firmantes, según corresponda en cada caso, previo derecho de descargo y salvaguardando el derecho de Defensa de los Profesionales inscriptos.

Artículo 7º) Establecer que los Responsables Técnico y/o los profesionales firmantes podrán ser sancionados con igual pena a las establecidas en el art. 6, de la presente Resolución, cuando en

los antecedentes del consultor existan Estudios de Impacto Ambiental categorizados como “Sujetos a modificación” reincidentemente por las mismas causas.

Artículo 8º) Ordenar que las sanciones y los antecedentes de los Responsables Técnicos y los profesionales firmantes serán asentadas en el legajo de cada profesional en el Registro de Consultores en Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 9º) Comunicar, Publicar en el Boletín Oficial, registrar y archivar.

FIRMANTES

Ing. Gustavo López Asensio
Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable